



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ Y LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

COLABORARON: ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA E HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte

Acuerdo de sala que ordena **remitir** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano competente para conocer del caso.

Se decide que la Sala Regional es la competente para conocer del caso, porque la materia de la impugnación está relacionada con la sentencia dictada por un tribunal local en un procedimiento sancionador electoral en el que **se denunció a una persona, a la que se le atribuyó la calidad de dirigente estatal** de un partido político en Guanajuato, y se afirmó que realizó actos ilícitos en perjuicio **del gobernador** de esa entidad federativa.

Las conductas denunciadas solo tuvieron incidencia en el ámbito del estado de Guanajuato, pues, no obstante que **la presunta víctima de esos actos es el gobernador del estado, los presuntos ilícitos no están relacionados con la elección al cargo de la gubernatura de esa entidad federativa, cuyo proceso no ha iniciado, ni con alguna elección en la que el gobernador participe como precandidato o candidato.**

Por lo tanto, el conocimiento del juicio no corresponde a la competencia de esta Sala Superior, sino a la de la Sala Regional Monterrey, que es la que tiene jurisdicción para juzgar respecto de los actos que dicten las autoridades electorales del estado de Guanajuato, entidad que se encuentra en la circunscripción en la que esa sala ejerce jurisdicción.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA.....	5
4. ACUERDO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demandante:	Partido Acción Nacional
Juicio federal:	Juicio de revisión constitucional electoral
Procedimiento local:	Procedimiento especial sancionador local resuelto en el TEE-PES-14/2020
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento local. El cuatro de agosto del año en curso¹, el representante del partido demandante presentó una **queja** ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, la cual se registró con la clave 25/2020-PES-CG.

En la queja se señaló como presunta responsable a Alma Edwignes Alcántara Hernández, a quien se le atribuyó el carácter de secretaria general, en funciones de presidenta, del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Guanajuato, respecto de quien se afirmó que, mediante la publicación de un video y de diversos comentarios en la red social Facebook, le imputó hechos y delitos falsos al gobernador de esa entidad federativa, utilizó símbolos, y expresiones religiosas, perturbó el orden público e incitó al odio y a la violencia.

En la queja también se señaló al partido político MORENA como presunto responsable indirecto de los hechos denunciados, por no cumplir con un deber de cuidado.

¹ Todas las fechas en este acuerdo de sala corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

La autoridad administrativa electoral local tramitó la queja y la remitió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El Tribunal local registró el procedimiento especial sancionador local con la clave TEEG-PES-14/2020 y dictó sentencia el veinticuatro de noviembre, en la cual declaró inexistentes las violaciones atribuidas tanto a la persona como al partido político denunciado.

1.2. Juicio federal. El partido demandante no estuvo conforme con la sentencia del Tribunal local y, el treinta de noviembre, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante ese órgano jurisdiccional.

1.3. Cuestión competencial. Mediante un acuerdo dictado el dos de diciembre, el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey le planteó a esta Sala Superior la cuestión para determinar cuál es la sala competente para conocer de la demanda y remitió las constancias del expediente que formó.

1.4. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-29/2020 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La decisión del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral que tiene competencia para analizar y resolver la demanda que originó el juicio, a partir de la identificación del acto cuestionado, de los agravios expuestos y del ámbito federal o local de incidencia de las presuntas conductas infractoras.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

3. DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA

3.1. Distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución general prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, de la elección en la que incida la controversia y del ámbito territorial.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Conforme con el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales tienen

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

En lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 86 de la Ley de Medios prevé que procede para impugnar los actos o resoluciones de las **autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos** y el artículo 87 de dicha ley establece que la Sala Superior será competente para conocer del juicio cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mientras que las salas regionales tendrán la competencia cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Cuando se presente una impugnación como la que se analiza, en la que el acto impugnado es una sentencia dictada en un procedimiento sancionador electoral del ámbito local, debe valorarse el tipo de procedimiento que originó la impugnación, qué autoridad desahogó el procedimiento y cuál autoridad dictó la sentencia; qué conductas fueron denunciadas, qué calidad tienen los sujetos denunciados y las presuntas víctimas, y qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral competente para resolver el medio de impugnación.

No es preponderante para ese objetivo, por sí misma, la calidad de funcionario público de la presunta víctima de los hechos denunciados, a menos que tenga el carácter de candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral que se encuentre en curso o que esté próximo a



iniciar, ya que, en esa hipótesis, tendrá que analizarse la incidencia que los hechos puedan tener en un proceso electoral determinado.

3.2. Caso concreto

El magistrado presidente de la Sala Regional plantea ante esta Sala Superior una cuestión competencial para que se defina cuál es la sala que debe conocer de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un procedimiento sancionador local.

En ese procedimiento, se denunció a una persona a la que se le atribuye la calidad de secretaria general, en funciones de presidenta, del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Guanajuato, por la presunta comisión de actos ilícitos en perjuicio del gobernador de esa entidad federativa, mediante la difusión de un video en Facebook y los mensajes que agregó al video.

Las conductas ilícitas objeto de la denuncia consistieron en utilizar la red social denominada Facebook para difundir un video y realizar comentarios respecto de dicho video, en el cual se aprecia a una tercera persona (presuntamente un sacerdote del estado de Michoacán) que expresa un mensaje en el que también se menciona al gobernador del estado de Guanajuato.

Según lo que afirmó el denunciante, esa publicación se tradujo en la imputación de hechos o delitos falsos al gobernador de Guanajuato, así como en la utilización de símbolos y expresiones religiosas, y en la perturbación del orden público e incitación al odio y a la violencia.

El magistrado presidente de la Sala Regional estimó, en el acuerdo que dictó el tres de diciembre, que en el caso hay tres circunstancias que le llevan a plantear la cuestión sobre competencia: *i)* Las publicaciones objeto de la denuncia fueron hechas para afectar al **gobernador** de una entidad federativa (**Guanajuato**); *ii)* el video publicado se difundió mediante una red social con alcance en todo el territorio nacional; y *iii)* en

el video difundido aparece un sacerdote que oficia una misa en otra entidad federativa, **Michoacán**, la cual está ubicada fuera de la jurisdicción de la Sala Regional Monterrey.

Decisión

Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer del juicio señalado al rubro le corresponde a la Sala Regional Monterrey, por las consideraciones que se exponen enseguida.

Ninguna de las circunstancias planteadas por el magistrado de la Sala Regional es determinante para que esta Sala Superior conozca del caso.

Si bien es cierto que los hechos objeto de la denuncia fueron presuntamente realizados en perjuicio del gobernador del estado de Guanajuato, la red social en la que se difundió el video denunciado tiene alcance en todo el territorio nacional y la persona que aparece en el video difundido en esa red es, presuntamente, un sacerdote que oficiaba una misa en el estado de Michoacán, lo relevante y definitorio del caso es que:

- i)* La denuncia se presentó y se procesó ante autoridades locales;
 - ii)* La **conducta principal**, objeto de la denuncia, conforme con lo precisado en la página 5 de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEG-PES-14-2020, consistió en la difusión en Facebook y en los comentarios agregados por la persona denunciada, de un video en el que una tercera persona emitió un mensaje durante el desarrollo de una misa.
- El hecho denunciado se le atribuyó a una persona señalada como dirigente partidista que ejerce sus funciones en el **ámbito territorial** del estado de Guanajuato;
- iii)* El video no se difundió por un medio que corresponda a la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, como es la radio y la televisión, sino en una red social;
 - iv)* Conforme con lo señalado en la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal estatal, en la denuncia se dijo que los actos denunciados se



cometieron en perjuicio de una persona (el gobernador), quien, por la naturaleza de su cargo, en principio, debe residir en el estado de Guanajuato; y

v) Aun cuando la presunta víctima sea el gobernador del estado de Guanajuato, no se advierte, en la síntesis de la queja referida en la sentencia dictada por el Tribunal local, que se haya alegado alguna vinculación o posible afectación de los hechos denunciados, respecto de un proceso electoral para el cargo de la gubernatura del estado, el cual no está en curso, ni de algún proceso comicial federal en el que el gobernador participe actualmente como precandidato o candidato.

Cabe destacar que el medio para cometer la presunta conducta ilícita no está considerado como del conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa electoral federal en un procedimiento sancionador electoral, ya que en el caso no se utilizó la radio o la televisión para difundir el video y los mensajes relacionados con éste, sino que fue a través de la red social Facebook.

En este sentido, la circunstancia de que la publicación se haya realizado en medios de comunicación electrónicos como es el caso de Facebook, por sí misma, no actualiza la competencia de la Sala Superior, porque ya se ha establecido que las autoridades electorales locales pueden conocer de quejas o denuncias por propaganda en internet siempre y cuando las conductas denunciadas no incidan en un proceso electoral federal.

Adicionalmente, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral no se alega que en la denuncia se hayan planteado argumentos en los que se establezca que las conductas denunciadas puedan tener un impacto en la elección a la gubernatura del estado de Guanajuato o en el ámbito federal, sino que solamente se hacen expresiones generales respecto a que, con los actos denunciados, se pretendía favorecer al partido político MORENA.

Es importante señalar, que en el estado de Guanajuato no está en curso el proceso para la elección a la gubernatura y que en el expediente no se aportaron elementos para probar que la presunta víctima de los hechos denunciados, es decir, el gobernador de esa entidad federativa, participe actualmente como precandidato o candidato para algún cargo de elección popular.

Finalmente, la circunstancia de que en el video difundido en Facebook aparezca una tercera persona que presuntamente se encontraba en otra entidad federativa (la grabación difundida por la persona denunciada corresponde presuntamente a un sacerdote ubicado en el estado de Michoacán que emite un mensaje) es irrelevante para el caso, porque **la conducta principal** que originó la denuncia fue la difusión y los comentarios relacionados con ese video hecha por la dirigente estatal. Además, no se alegó, ni fue objeto de juicio por el Tribunal local, que el mensaje difundido implicara una afectación que fuera más allá de la vulneración a los derechos del gobernador del estado de Guanajuato y que, por ejemplo, tuviera como finalidad afectar a un partido político o a alguna candidatura o candidaturas dentro de un proceso electoral para cargos del orden federal o del orden local en dos o más entidades federativas.

Es decir, la circunstancia de que la tercera persona que aparece en el video presuntamente se encontrara en el estado de Michoacán al emitir el mensaje que está dirigido al gobernador de Guanajuato no implica, por sí misma, que los actos puedan tener incidencia en entidades distintas a esa entidad federativa, que es en donde gobierna el destinatario del mensaje, y el demandante no aportó elementos para establecer esa posible incidencia.

Con base en lo señalado, no existe razón jurídica para que esta Sala Superior conozca del caso, ya que no es posible hacer extensiva la competencia que tiene para conocer de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales a las gubernaturas de las entidades federativas, por el solo hecho de que la presunta víctima sea el titular de una



gubernatura, y cuando no está demostrado que los actos incidan en un ámbito distinto al del estado de Guanajuato.

En cambio, está justificado que la Sala Regional Monterrey conozca del juicio, porque es el órgano que tiene jurisdicción respecto de los actos que dicten las autoridades electorales del estado de Guanajuato.

Con esta decisión se da vigencia, además, a los principios de acceso efectivo a la justicia y al circuito de deliberación judicial del Tribunal Electoral.

Lo razonado no prejuzga ni limita a la Sala Regional para que analice si el juicio del que conocerá cumple con los requisitos legales de procedencia.

Tampoco prejuzga sobre las conclusiones a las que pueda arribar la Sala Regional como resultado del estudio exhaustivo del caso.

Al estar definida la competencia para conocer del juicio, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho.

4. ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, **con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien es ponente en este asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.